

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por tres id... 42
Por seis meses... 28

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Gaceta núm. 30.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Ingenieros.

Excmo. Sr.: En vista de lo acordado por las Juntas directiva y consultiva de este Ministerio acerca de la conveniencia de que los cuatro vapores que han de construirse con destino al servicio del interior de los Cayos de la Isla de Cuba sean de ruedas y solamente de cuatro piés de calado; de los riesgos y graves dificultades que por estas circunstancias y por sus pocas dimensiones se han de presentar para que puedan atravesar con alguna seguridad el Atlántico, y de los grandes desembolsos que ocasionaría su traslación desde la Península, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer del Consejo de señores Ministros, se ha dignado autorizar á V. E. para que, de acuerdo con la Junta económica de ese apostadero, arbitre el medio mas beneficioso de contratar en los Estados-Unidos del Norte de América la construcción de los referidos vapores, que habrán de montar máquinas de 60 caballos nominales, procurando que estén provistos de un timón á proa y otro á popa para la mayor facilidad y rapidez de sus movimientos en los sitios donde han de prestar servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes; en la inteligencia de que habiéndose de abonar el costo de los citados buques por las Cajas de esa isla, se manifiesta con esta fecha al Ministerio de la Guerra y de Ultramar lo conveniente al efecto, y de que deberá V. E. remitir á este de Marina dos ejemplares autorizados de

todos los contratos que se verifiquen para llevar á cabo las citadas construcciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1861.—Zavala. Sr. Comandante general de Marina del apostadero de la Habana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos Canales y puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Antonio Alvarez Castañon, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Nalón como fuerza motriz de un molino harinero que posee en el término de Barco de Soto, Concejo de la Rivera de arriba, provincia de Oviedo; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

- 1.ª La presa se situará precisamente en el punto A del plano, internándose en direccion oblicua en el rio, y sin que en longitud pueda exceder de las tres cuartas partes del ancho del mismo. Sus dimensiones serán de 60 centímetros de espesor por 50 de altura sobre el nivel de las aguas ordinarias.
- 2.ª Deberá construirse dicha presa de morrillo apilado, pudiendo taparse las juntas ó intersticios con tierra ó céspedes.
- 3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quedando facultado el concesionario para reponer la presa cuantas veces se la lleven las crecidas del rio, siempre que lo verifique con las condiciones que quedan expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1861.—Corvera. Sr. Director general de obras públicas.

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Monterruvio se halla detenido un caballo de las señas que á

continuacion se espresan; lo que se anuncia en el Boletín Oficial para que llegando á noticia de su dueño, pase á recogerle del Alcalde del referido pueblo.

Burgos 10 de Abril de 1861.—Por Orden, José Francisco Valdés Busto.

Señas del Caballo.

Aizada 6 y media cuartas, de cuatro á cinco años, pelo negro y herrado de las manos.

Don Antonio Maestre y Requena, Alcalde Constitucional Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporacion ha acordado subastar públicamente, á las doce de la mañana del dia 29 del próximo mes de Abril, el Teatro cómico de esta ciudad por tiempo de un año forzoso y dos voluntarios, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia. La subasta se verificará con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativas á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos. Los pliegos se entregarán en el acto de dicha subasta y durante la primera media hora del mismo. Leídos que sean todos los presentados, se adjudicará el remate al mas ventajoso proponente; y si hubiera dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, únicamente entre sus autores. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo que se inserta; advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar á su proposicion la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales 5.000 reales vellon, cuya cantidad se exige como garantia provisional para responder del resultado del remate.

Lo que se hace notorio por medio del presente. Granada 30 de Marzo de 1861. Antonio Maestre.—De acuerdo de S. E. José María Lillo.—Secretario.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... (por sí ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por un año del Teatro cómico de Granada, que principiará en primero de Setiembre del corriente, y concluirá en treinta y uno de Junio del inmediato de mil ochocientos sesenta y dos, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de..... (por letra) rs. vn., y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujecion al pliego que acepta, haciendo ademas las siguientes mejoras: (aquí las detallará clara y terminantemente); y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma).

Pliego de condiciones que aprobado por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, ha de regir en el arriendo del Teatro cómico de Granada, cuya subasta tendrá lugar el dia 29 del próximo mes de Abril, á las 12 de su mañana en las Casas Consistoriales.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento cede en arriendo el Teatro de esta capital por tiempo de un año cómico, á contar desde 1.º de Setiembre de 1861 á 30 de Junio de 1862, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en la misma, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto. El arrendatario podrá sin embargo continuar por uno ó dos años mas, que se repularán como voluntarios, los cuales concluirán respectivamente en 30 de Junio de 1863 ó 1864, bajo el mismo pacto y condiciones con que ahora se le concede; pero para ello es indispensable que lo manifieste así á S. E. por escrito en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año, sin cuyo requisito se entien-

de que renuncia á este derecho; comprendiéndose siempre por los diez meses que constituyen el año cómico, y reserva por parte del Ayuntamiento de los de Julio y Agosto.

2.^o S. E. tendrá derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero; teniendo el contratista obligación de iluminarlos, y de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en el tiempo de costumbre. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que en el piso superior ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.^o Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Excelentísimo Ayuntamiento, como dueño del local, y para su Secretario, el palco, con las entradas personales respectivas, que en la actualidad ocupa: para la Presidencia y Caballero Censor, el que está unido al anterior, con arreglo al art. 5.^o, título 1.^o del Real decreto orgánico de Teatros de 28 de Julio de 1852: para el Sr. Gobernador de la provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad: para el Excmo. Señor Capitan General, el que le está destinado; y para el Facultativo titular de semana, la butaca que le designe la empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.^o También queda el empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril, el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden; debiendo asimismo abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos á los que ocupan el Excmo. Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de estas en los casos en que á los primeros deban concurrir personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

5.^o Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna. El empresario facilitará igualmente entrada á un jefe y seis individuos del benemérito cuerpo de Bomberos, con el fin de, que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba que al efecto se colocará en paraje oportuno del edificio.

6.^o El Excmo. Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro dos días ó dos noches en cada año, para dar en él igual número de funciones públicas; estando obligado el empresario á cederlo y hacer trabajar á las compañías que funcionan, abonando la Corporación municipal á la Empresa la cantidad de 4.000 reales en cada día ó noche por gastos de todas clases, sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

7.^o El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para café en el piso inferior del mismo, todos los enseres, telones bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y archivo de comedias, y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolución intervinirá la Comisión de funciones públicas.

8.^o Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando este concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enseres pertenecientes al alumbrado en general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, gabinetes, café, escaleras, retretes, pasillos etc. etc. Si se estableciese el alumbrado de gas, será de cargo del asentista su coste, y del Excmo. Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar con intervención de S. E., todos los enseres del servicio escénico como también á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. También será de cuenta del arrendatario la iluminación extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquiera motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliación del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó relas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso El Excmo. Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de construir la iluminación exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de las mismas.

9.^o Comprendiéndose en la condición 7.^o el local destinado para café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de un subarriendo, el servicio del expresado café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

10. El empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variación alguna sin permiso del Ayuntamiento, quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que por cualquier concepto verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnización por los perjuicios que pueda experimentar.

11. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendi-

das en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

12. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente, para la representación de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningún caso ni circunstancias para bailes de máscara ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la función, ni aun en sus entreactos, sin consentimiento expreso del Excelentísimo Ayuntamiento. En el caso de obtenerlo para bailes de máscaras, el contratista deberá servirse precisamente del tablado construido al efecto, satisfaciendo por cada noche, y por concepto también del uso extraordinario que hace del edificio, la cantidad de 320 rs., utilice ó no el mencionado tablado, según la forma que dé al salón; siendo siempre de cuenta del contratista poner aquel, quitarlo y colocarlo en los almacenes.

13. Se obliga el empresario á entregar para el archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligación respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten.

14. El contratista formará, para trabajar en dicho Teatro durante todo el año cómico dos compañías completas, una de declamación y la otra de zarzuela, auxiliadas de las secciones que le convengan; pero con la precisa condición de que las partes principales que formen la base de ambas combinaciones hayan desempeñado, cuando menos por dos años, en los Teatros principales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza la parte que en este hayan de ejercer; cuya circunstancia justificará el empresario con certificaciones libradas por las respectivas Autoridades municipales, en las que se acredite aquel extremo en los términos que van relacionados. Para llenar debidamente el cumplimiento de este pacto, pasará la Empresa al Excmo. Ayuntamiento una lista duplicada, autorizada con su firma, en que se exprese de una manera clara y precisa las partes que componen las compañías; y devuelto que le sea uno de dichos ejemplares con la aprobación del Ayuntamiento, dará al público un programa en el que se especifique cual es el fondo ó base de la formación y cual ó cuales las secciones auxiliares, si las hubiese; deslindando también, por último, los derechos que adquieren respectivamente los señores abonados y la Empresa, para evitar reclamaciones.

15. El empresario no podrá rescindir su contrato con ninguno de los actores comprendidos en el programa que se refiere la cláusula anterior, sin que apreciadas como justas por el Excmo. Ayuntamiento las razones que á ello le obliguen, le autorice competentemente; previa siempre también la probación y anuncio del actor que haya de sustituir aquel, y que en ningún caso podrá proceder de otros Teatros que de los deter-

minados en la citada cláusula anterior, con la justificación documentada que la misma establece.

16. Si conviniese á los intereses de la Empresa hacer funcionar con ambas compañías, ó en sustitución de alguna de ellas, á otra de ópera italiana, deberá expresar esta posibilidad en el programa de que va hecha referencia; pero entendiéndose que para el uso de esta facultad ha de preceder en su día conformidad y autorización del Excmo. Ayuntamiento.

17. S. E. no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma, ó composición, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolución del Teatro; declarando inadmisibles desde luego los efectos que sin previo permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron construidos. Asimismo queda obligada la empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas, y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

18. Será asimismo obligación del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones antiguas que no se emplean en el día, y que el Excmo. Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar; y en caso de que no tenga lugar la restauración, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervención de la Comisión respectiva.

19. También tendrá obligación la Empresa de construir en los dos primeros meses de cada año una decoración nueva, cuyo objeto le designará el Excelentísimo Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construcción los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoración podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoración tenga algún rompimiento, la Comisión de funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista, entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar.

20. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, muebles y demás efectos que formen determinadamente ó por combinación parte de las mismas, y que por no existir en el almacén, ó por otra causa construya el empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones, muebles y

efectos sujetos a esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, a no ser aquellos que proporcionados para una funcion dada, se dé previo aviso a la Comision de espectáculos, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le antecedan, estará obligado el arrendatario a contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde o la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar previo aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto a responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

21. La Empresa corre el riesgo de la suspension temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina o reparacion del Teatro; salvo si el incendio o ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista o sus dependientes o la reparacion consumiere mas de tres dias, en cuyo caso tendrá derecho a que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional a las funciones que se dejen de ejecutar.

22. En los casos de incendio en que resultase ser la causa algun descuido o negligencia del arrendatario o sus dependientes, serán de su cuenta los gastos que se originen, con obligacion de reponer la finca al estado que antes tenia. Para evitar este riesgo, procurará la Empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas o faroles, y de ningun modo con luces descubiertas; tampoco podrán usar de agarrás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construccion y pintura de las decoraciones y enseres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

23. El arrendatario ha de satisfacer anualmente al Excmo. Ayuntamiento, como precio del arriendo del local y con destino a costear las obras de reparacion y conservacion del edificio y las cargas que sobre él pesan, la cantidad de 8.000 reales, que ingresará en la Depositaria municipal, con mas el aumento que dicha cantidad pueda tener por efecto de mejora en el acto de la subasta, en dos plazos iguales y en oro o plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en primero de Setiembre del año actual y el otro en igual fecha del mes de Enero inmediato, observándose igual orden en los años voluntarios, si continuase.

24. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 50.000 reales en metálico consignados en la Caja de Depósitos, o su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado o diferido al

precio corriente en la Bolsa de Madrid, segun la cotizacion del dia en que se verifique el remate, o 100.000 reales en fincas rústicas y urbanas en término de esta capital al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificacion de libertad de gravámenes; entendiéndose que así la fianza como los demás bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al contratista responderán: 1.º Del pago de la renta del edificio en las épocas designadas.

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario o sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan.

3.º De los gastos que ocasiona la continuacion de las representaciones, a no mediar disposicion del Gobierno de S. M. o del Sr. Gobernador de la provincia, o no tratarse de los casos fortuitos mencionados en la condicion 21; y

4.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho dias; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que esija la naturaleza de la falta.

25. El arrendatario podrá formar sociedad con actores y particulares, si así conviniere a sus intereses; pero sin que por ello tenga el Excmo. Ayuntamiento que entienda para la ejecucion y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningun concepto sin obtener previamente autorizacion de S. E. que queda facultado para concederla o negarla segun estime conveniente.

26. El empresario dispondrá de los beneficios que puedan resultar al Teatro en consecuencia de las Reales disposiciones que se expidan al efecto.

27. Asimismo queda obligado el arrendatario a llenar y cumplir todas las formalidades legales, a la observancia del reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro con las modificaciones o ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; a la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren a espectáculos públicos y a la de las demás que las Autoridades tuviesen a bien dictar y publicar.

28. Para tomar parte en la licitacion, se hará previamente entrega en la Depositaria Municipal de la cantidad de 5000 rs., acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta a las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas, quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga

el remate hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 24, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario a beneficio del Excmo. Ayuntamiento y perdida para el postor.

29. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula anterior; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente segun el modelo que al principio se estampó.

30. Las mejoras de condiciones versarán sobre todo lo que beneficie el Teatro o bien ofrezca ventajas para el mejor servicio del público; pudiendo consistir dichas mejoras, que serán apreciadas con la preferencia que establece el orden con que se expresan, en sustitucion por toda la temporada, o parte de ella, de la Compañia de Zarzuela por una de Ópera italiana, a condicion de que las partes que compongan el cuadro se hallen en el caso determinado en la cláusula 14; en rebaja en el precio de entrada uno, dos o mas dias a la semana para beneficio del público; en construir mayor número de decoraciones nuevas que el que se exige por la condicion 19, sin perjuicio de las que reclame el servicio de la escena y que voluntariamente ejecute la Empresa en la ejecucion de cualquiera obra de decoracion u ornato en el edificio del Teatro, sin que pueda exigir por ella indemnizacion alguna; y por último, en el aumento de la cantidad fijada como tipo del arrendamiento.

La apreciacion de estas mejoras, fuera del orden que va establecido, queda a juicio del Excmo. Ayuntamiento, quien decidirá sobre ellas en el acto y en sesion secreta; procediéndose en seguida y en igualdad de circunstancias a una licitacion a la llana por espacio de media hora entre los licitadores que, aceptando todas y cada una de las condiciones de la subasta, hagan iguales proposiciones de mejora, rematándose en favor del que las puje en dicha licitacion.

31. Los gastos del remate, otorgamiento de escritura con una copia autentica para S. E., y demas que se ofrezca hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesion el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

32. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del Excmo. Ayuntamiento y confirmacion de la Superioridad.

Granada 30 de Marzo de 1861.—El Presidente, Antonio Mestre.—De acuerdo de S. E., José María Lillo, Secretario.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Burgos.

Relacion de los censos de menor cuantia aprobados por la Junta provincial de Ventas en sesion de 23 de Marzo de 1861.

D. Julian Lozano. 62 40
Dámaso Arribas. 172 30
Margarita Gonzalez. 180

D. Eulogio y Juan Delgado. 350
Herederas de Lucas Vi. 157 50
Ilafruela. 184 10
Fernando Marron. 347 60
Antonio Merino y otros. 180
Angel Crespo. 96
Simon de las Heras. 450
Francisco Garcia Perez. 255
Eugenio Madrazo. 210
Gerónimo Estéban. 164 80
Eusebio Maheso. 157 80
Hipolito Moreno. 150
Celestino Cerezo. 182 40
Rafael Pascua. 500
Pedro Uzquiza. 165
Nicolas de Lagos. 165
Francisco Diez. 165
Alvaro de la Quintana. 252 90
Evaristo Tamayo de Aguilar. 165
Tomás Cerezo. 110
Francisco de Oseguera. 90
Simón Alonso. 480
Faustino y Lucas Estéban. 530
Plazido Ruiz. 426
Pío Tremiño. 165
Gertrudis Flores. 350
Clemente de la Cal. 120
Isabel Santillan. 264 10
Basilio Gonzalez. 99
Bonifacio Amo. 131 80
Santiago Gonzalez. 87 80
Baltasar Gutierrez. 150
Silvestre Lopez y otros. 148 20
José Cristoval. 300
Melquiades Hernandez. 174 70
José Garcia Navarro. 420
Carlos Herreros. 538
El Concejo. 180
Tomás Gonzalez. 180
Nicasio Ruiz. 198 40
Timoteo Velasco. 265 90
Cipriano Villa y otro. 165
Simon de las Heras. 180
Saturnido Minguez. 330
Anselmo Fernandez. 165
Tomás Uribe y otro. 75
José Lopez y otro. 350
Pedro Aberluri. 99
Gregorio Armentia. 165
Pilar Sabando. 406
Formenio Salazar. 99
Lorenzo Fernandez. 412 40
Cipriano Busto. 151 80
Martin Suso. 165
Antonino Ansoategui. 210
Juan Arana. 246
Santiago Gonzalez. 165
Dionisio Gonzalez y otro. 46 30
Vicente Alonso. 410
Hilario Rogriguez. 459
Conde de Berberana. 155
Josefa Vicanco. 47 40
Juan Gil Delgado. 258 20
Adrian Tome. 165
Gaspar de Anlia. 431 80
Concepcion Saez de Ugarte. 550
Juan Antonio de Castresana. 300
Valentin Daza. 165
Basilio Bartolomé y otros. 285
Zacarias Lázaro. 530
Andrés Pereda. 100
Juan Delgado y otros. 165
Juan Garcia y otros. 160
Eugenio Royales y otros. 160
Francisco Garcia y otros.

D. Lorenzo Garcia.	330	
Lorenzo Sevilla.	82	30
Andrea Ortiz.	120	
Ildefonso Manso y otros.	300	
Francisco Gonzalez.	158	80
Sentos Maestu.	197	70
Nicolasa Muñoz.	80	
Francisco Navarro.	330	
Benito Mendins.	165	
Mateo Martinez.	270	
Angel Alvarez y otros.	300	
Martina Aranco.	265	
Juan Samames.	180	
Angel Sainz Ibañez.	240	
Nicolas Gomez.	190	
Pedro Alonso.	595	90
Manuel Villasante.	131	80
Santiago Diez.	155	
Angel Gonzalez.	210	
Estéban Moral.	600	
Balbina Recobré.	120	
José Barquin.	560	
Santiago Barbadillo.	165	
Carlos Herreros.	180	
Juan Val Aparicio.	240	
Tomás Oria.	198	
Dionisio de S. Vicente.	65	90
Pedro Fernandez Moran.	165	
Matilde Santos.	100	
Cleto Gomez.	120	
Vicente Gomez.	180	
Bernardino Castresana.	285	
Miguel Plagaró y otro.	363	
Gregorio de Anton.	210	
Policarpo Sta. Olalla y otro.	480	
Angel Puentes y otros.	240	
Miguel Martinez.	150	
Conde de Berberana.	360	
Victor Barbero.	240	
Matias Martin.	330	
José Perez.	326	
Calisto Fernandez.	157	40
Antonio Villanueva.	90	
Tiburcio Gonzalez Diez.	540	
Juan Antonio Lopez y otro.	300	
Angel Saenz.	165	
Antonia Castrillo.	180	
Domingo Gutierrez.	105	
José Ibañez.	367	50
Francisco Picado.	160	
Agustin del Valle.	98	90
Pablo de Rivacoba.	20	
Santiago Garcia.	212	10
Galo Manso.	210	
Clemente Garcia.	80	
Dámaso Alonso.	65	90
Isidoró Castresana.	131	80
Victor Arnaiz y otros.	330	
Pedro Velez.	330	
Juan Alonso.	65	90
Julian Alonso.	200	30
Gerónimo Lozano.	90	
Alonso del Pozo.	165	
Francisco Delgado.	120	
Herederos de Francisco		
Manso.	300	
Luis Martinez.	152	30
Leocadia Orcajo.	130	
Pablo Lopez.	504	10
Liborio Pernia.	61	70
Juan Mena.	150	
Patricio Nuñez.	330	
Ciriaco Arroyo.	330	
Julian Villarmiel y otros.	360	
Isidoro Casado y otros.	330	
Juan Manuel Revilla.	210	

D. Lucas Garcia.	195	
Pedro Samames y otros.	210	
José Lopez.	197	60
Pedro Rojo.	210	
Francisco Angulo Calle.	82	50
Tomás Miguel.	165	
Andrés Garcia y otros.	350	
Norberto Delgado y otros.	350	
Felipe Martinez.	120	
José Cavia.	300	
Francisco Marron.	187	10
Juan Samames.	120	
María Tejadó.	90	
Justo Ballesteró y otros.	180	
Juan Vega.	165	
Mateo Martinez.	240	
Marcos Gonzalez.	201	80
Eustasia Arroyo.	82	50
Emeterio Barona.	350	
Tomás Palaez.	255	
Narciso Manso.	192	70
Mauricio Rodriguez y otros.	70	

Burgos 4 de Abril de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Dionisio Martin.

Ayuntamiento constitucional de la Aguilera.

Instalada la Junta pericial de este distrito, ha acordado que todos los contribuyentes sujetos al pago de la Contribucion territorial y que figuran en el amillaramiento de riqueza en el mismo en el corriente año que hayan tenido traslacion de dominio de alguna finca, lo manifestarán por medio de relacion jurada que presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, parando el perjuicio á que hubiere lugar al que no lo verificase: pues transcurrido dicho término se dará por rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de dicha contribucion en el año próximo de mil ochocientos sesenta y dos. La Aguilera 25 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Pedro Cuesta. P. A. D. L. J., Juan Zalaña, Secretario:

D. Geminiano del Hoyo y Manso, Escribano por S. M. la Reina Nuestra Señora uno de los del Juzgado de primera instancia de esta villa de Belorado y Secretario del mismo.

Certifico y doy fé: Que por mi testimonio se ha dictado la sentencia que literalmente copiada dice:

SENTENCIA.

En la villa de Belorado á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este pleito de menor cuantía seguido por Ambrosio Rábanos, vecino de Villagalijo, su procurador D. Julian Gomez Alfaro, demandante, con los estrados de la Audiencia, de la una parte, en ausencia y rebeldía de Isidora Camaño, viuda, y vecina de Logroño, demandada en concepto de madre ó tutora legitima de sus hijos menores herederos de Manuel Benito, marido y padre respectivo, sobre evicion y saneamiento de una casa situada en mencio-

nado Villagalijo, que el abuelo de dichos menores Juan Benito, vendió al demandante Rábanos.

Resultando de la escritura obrante al folio tercero de estos autos que Juan Benito, abuelo de dichos menores vendió la casa radicante en mencionado Villagalijo que motiva este pleito como libre de toda carga y gravámen: Que por confesion de los demás hijos y herederos del Juan Benito referida casa estaba hipotecada cuando se vendió al pago de mil ciento cincuenta y nueve reales que debia á los hijos de la Isidora Camaño: Que en el juicio verbal celebrado, el demandante reproduce lo espuesto en su escrito de demanda á la que no há contestado la Isidora al traslado que de ella se la comunicó y la fué notificada en la misma ciudad de Logroño en diez y siete de Enero del presente año. Resultando que por no haber comparecido á contestar á la demanda á virtud de la rebeldía que se acusó á la misma Isidora, habida por acusada y librado exhorto que se la hizo saber y notificó en 23 de Febrero segun diligencia obrante al folio cincuenta y uno. Resultando que por no haberse presentado se há puntualizado el correspondiente juicio verbal que procede en su rebeldía con el demandante, Ambrosio Rábanos y los estrados del Juzgado. Considerando que Juan Benito, padre, vendió libremente citada casa al demandante y que por lo mismo se unia sugeto á la evicion y saneamiento de ella y que por la muerte de sus hijos y herederos y que los bienes relictos por el Juan, son responsables para el pago de referida cantidad por sus herederos á prorata segun la ley treinta y dos, título quinto, partida quinta. Considerando que recordado Juan Benito fué vendedor de mala fé, y que la accion personal que nace del contrato de venta pena y trasmite á los herederos del vendedor y contra ellos: por ante mi el Escribano.

Fallo: que debia de condenar y condenaba á referida Isidora Camaño, como madre y tutora de sus hijos herederos en representacion de su difunto padre Manuel Benito, hijo del Juan, vendedor á que en el término de quince dias sanee la casa que el Juan Benito vendió como libre al demandante Ambrosio Rábanos y no haciendolo satisfagan en el mismo los mil ciento cincuenta y nueve reales á prorata con los demás herederos, en que se mira grabada é ipotecada con las costas y perjuicios regulados por pe-ritos.

Y por esta su sentencia que para su egeucion será notificada en los términos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil que se hará notoria por medio de edictos y publicará en la forma prevenida en el mismo, así lo pronunció mandó y firmó, doy fé.—Bernabé de Bustamante. Ante mi, Geminiano del Hoyo y Manso.

Lo relacionado es conforme y lo compulsado concuerda bien y fielmente con su original á que me remito, en fe de lo cual y para su insercion en el *Boletín Oficial de la Provincia*, signo y firmo

este en Belorado á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno en este pliego del sello tercero.—Geminiano del Hoyo y Manso.

El Sr. D. Rafael Martin Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente edicto, se llama nuevamente á Timoteo de la Fuente, vecino de Burgos, cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en este tribunal en el término de nueve dias á fin de que se le haga saber una providencia de administracion de justicia: prevenido que si insiste en su ausencia y contumacia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Martinez. P. S. M., Tomás Serrano y Garcia.

Señas del Timoteo.

Edad poco menos de 40 años, mas alto y delgado que grueso, moreno, nariz afilada, derrotado sobre manera: sirviéndose V. S. repetir la orden á las autoridades, de hacerle comparecer conduciendole de una en otra Justicia.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Por el presente se cita y emplaza, á Fernando Rioll, Francés, cuyo paradero se ignora, para que comparezca, ó persona en su nombre legitimamente autorizada, en la escribanía del referendante, á fin de entregarse de la cantidad de treinta reales, satisfechos por Bernardino de Abajo y Gregorio Asenjo, de esta vecindad, por via de indemnizacion en la causa criminal que se les siguió por lesion á dicho Rioll; y para que llegue á su noticia, se espide el presente en Burgos á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de la Pezuela.—Por su mandado, Francisco Paula Alonso.

Anuncios Particulares.

Venta de Vinos, aguardientes y espíritus; Depósito del Sr. Bonilla, Casas nuevas del Señor Escudero en el paseo de los Cubos.

Vinos tintos y claros de Rivera.

Id. tintos y claros de Toro.

Id. blanco comun y añejo de Rueda.

Vinagre blanco de Id.

Vinos de Arganda, dulces y secos.

Aguardientes.

Espíritus de vino de diferentes grados.

Anisados de vino puro, de todas graduaciones.

Anisados tambien de casca.

Cuyos artículos, de clases puras y selectas, se espenden á precios muy arreglados.

Burgos 10 de Abril de 1861.—El Encargado, Bernardino Rey. (1-3).

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.